

El mal menor: Soluciones para la continuidad del servicio cuando finaliza el vínculo contractual.

Mirta García Rosa

Letrada de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias.

Revista Auditoría Pública nº 85

Junio 2025. Páginas: 129-135

Resumen: En este artículo se pretende dar respuesta a cómo actuar cuando hay un conflicto entre la obligación de la Administración de prestar un servicio público y la inexistencia de un contrato administrativo tramitado de acuerdo con la legislación vigente.

El caso en el que se puede producir una extensión irregular de un contrato de servicios de prestación sucesiva tiene lugar cuando en la fase de ejecución del contrato, cuya continuidad se presenta como imprescindible, ya se ha agotado el plazo convencional de duración, y también las posibles prórrogas previstas en los pliegos, sin que sea posible tramitar una nueva prórroga a través de los mecanismos del art. 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). En los párrafos siguientes veremos cómo acudir a la tramitación de emergencia o a las prórrogas tácitas o no previstas no son opciones permitidas por el ordenamiento y analizaremos las premisas para poder aplicar otras alternativas, como los denominados contratos puente, la prórroga excepcional del artículo 29.4 de la LCSP o la excepcionalísima orden de continuidad.

Palabras Clave: Fiscalización, contrato puente, menor, continuidad, prórroga.

Abstract: This article aims to answer the question of how to proceed when there is a conflict between the Administration's obligation to provide a public service and the lack of an administrative contract processed in accordance with current legislation.

The usual circumstance in which an irregular extension of a contract for successive services can occur occurs when, in the execution phase of the contract, the continuity of which is presented as essential, the conventional term has already expired, as well as any possible extensions provided for in the specifications. It is not possible to process a further extension through the mechanisms of article 29 of the LCSP.

In the following paragraphs, we will see how resorting to emergency processing or tacit or unforeseen extensions are not options permitted by law, and we will analyze the premises for applying other alternatives such as, the so-called bridge contracts, the exceptional extension of 29.4 of the LCSP or the extremely exceptional continuity order.

Keywords: Inspection, bridge contract, minor, continuity, extension.

1. Introducción.

La planificación en la contratación pública se ha revelado como el instrumento paradigmático de consolidación de la eficiencia en el sistema público de aprovisionamiento. Sin embargo, lo cierto es que no existe una cultura de la planificación con suficiente madurez en el sistema de contratación público español. Se trata de una obligación relativamente reciente y que deviene insuficiente para su correcto control, al no establecerse la obligatoriedad de su publicación, salvo en los contratos SARA; la falta de desarrollo normativo sobre los contenidos y requisitos formales que han de cumplir los planes, o la ausencia de mecanismos efectivos para su fiscalización.

La programación de la contratación pública impuesta al órgano de contratación en el artículo 28.4 de la LCSP guarda una estrecha relación con la trascendencia que cabe predicar del elemento de la previsibilidad del contrato, máxime en aquellos que responden a una necesidad continuada en el tiempo.

Esta previsibilidad será uno de los elementos esenciales a la hora de fiscalizar la legalidad de la solución articulada para acomodar la prestación de un servicio mientras se tramita el contrato principal. Otro de estos elementos que hay que valorar en la fiscalización será si se trata de un servicio esencial, en el sentido de que su falta de prestación sea incompatible con el interés público y que justifique la aplicación del principio de la continuidad del servicio por encima de otros principios de la contratación pública, como la concurrencia o la publicidad.

A lo largo del artículo analizaremos estos elementos y la viabilidad jurídica de las distintas soluciones que se han ido planteando y resolviendo por los tribunales de justicia y contractuales, órganos de control y consultivos.

2. ¿Es esencial la continuidad del servicio?

La pregunta del título de este apartado es la que debe hacerse el órgano de contratación antes de decidir prolongar la vida de un contrato ya finalizado amparándose en la necesaria continuidad del servicio. La respuesta a esta pregunta debería ser negativa con carácter general. Es decir, se trata de una situación excepcional que como

tal debe que quedar acreditada en el expediente. Tal necesidad sólo puede estar justificada atendiendo a la naturaleza del propio servicio, sin que quepa considerar que esta opción cabe respecto de cualquier objeto contractual. La extraordinaria circunstancia de la situación deberá justificarse sólidamente en el expediente de contratación o, en otras palabras, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 de diciembre de 2012) *“han de ponderarse los intereses en juego”*.

Es decir, el órgano de contratación, ante el escenario de la falta de cobertura contractual para la prestación de un servicio cuando ha finalizado la vigencia del contrato anterior, deberá plantearse si la continuidad de ese servicio es esencial, de manera que su interrupción sea susceptible de causar un daño irreparable al interés general. Esto supone ponderar, y dejar de ello constancia en el expediente, cuáles son estos perjuicios y en qué medida justifican que la continuidad de esa prestación compense el sacrificio de principios esenciales para la contratación pública, como son el de concurrencia o el de publicidad.

Como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias en su informe 4/2016, el interés general ha de regir la contratación pública, hasta el punto de que el artículo 42 de la LCSP permite que, si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, se podrá disponer en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

En el ámbito local, el Tribunal Supremo ha avalado la prolongación de la prestación del servicio público más allá de la duración prevista en el contrato en sentencias de 18 de noviembre de 1986 y de 22 de marzo de 1985, entre otras, invocando las obligaciones legales de un municipio recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) y, sobre todo, en el artículo 128. 1.1. del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (en adelante RSCL). La circunscripción de los avales de la jurisprudencia al ámbito local se justifica en la reserva en favor de las entidades locales de los servicios declarados esenciales en el artículo 86 de la LRBRL.

En definitiva, el órgano de contratación deberá dejar acreditado en el expediente que se ha ponderado la interrupción del servicio pero que esta es incompatible con el interés general, hasta el punto de que sea prioritario a los principios de la contratación pública. Es evidente que no es deseable la interrupción de ningún servicio, pero el expediente deberá acreditar mediante una identificación concreta cuál es el interés general en riesgo y de los posibles perjuicios que su desaparición, aunque sea temporal, podría suponer.



3. La excepcionalidad de la orden de servicio u orden de continuidad.

Una de las vías “extramuros” a las que la administración recurre en ocasiones para extender el plazo de duración de los contratos en vigor es la denominada “orden de continuidad” u “orden de servicio”, mediante la cual el órgano de contratación impone al contratista la continuidad en la ejecución del contrato, pero sin tramitar formalmente una prórroga, en lo que supone una extensión irregular de la prestación que finalizará, en su caso, cuando se proceda a una futura adjudicación.

Antes de la entrada en vigor de la LCSP, la fundamentación de esta continuidad provenía del ámbito local, en concreto del artículo 128.1º del RSCL, que impone al concesionario la obligación de prestar el servicio del modo dispuesto en la concesión u ordenado posteriormente por la Corporación concedente. Se trata de una regla fundada en la necesidad de mantener, en todo caso, la continuidad del servicio, partiendo del hecho de que tanto municipios como provincias tienen competencias irrenunciables (artículo 8 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público) y esenciales (artículo 86.2 de la LRBRL).

Actualmente, podemos encontrar su fundamento, en el ámbito de la contratación pública, en el artículo 288 de la LCSP, que establece, dentro de las obligaciones generales del concesionario, la de *“prestar el servicio con la continuidad convenida (...). En caso de extinción del contrato por cumplimiento del mismo, el contratista deberá seguir prestando el servicio hasta que se formalice el nuevo contrato.”*

Se trata de una situación irregular y excepcional que ha sido avalada, entre otros, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias en los informes 4 de 2016 y 9 de 2018, al considerar que *“elude la apariencia de fraude que ofrecen otras soluciones y exigiría un acuerdo que debe adoptarse de forma motivada antes de que el contrato se extinga; además, de que la duración de su vigencia ha de ser proporcionada a la necesidad.”*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo también ha considerado la prevalencia del principio de la continuidad del servicio sobre la doctrina clásica de la inalterabilidad del contrato (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo, de 1981; de 1 de diciembre de 1998 y de 20 de diciembre de 1986), siendo corolario de la doctrina jurisprudencial expuesta, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 noviembre de 1986 que aclara:



“(...) no se está ante un caso de prórroga expresa o tácita del contrato (...), sino ante una situación excepcional en que, denunciado el contrato en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio –y mientras no se seleccione al nuevo contratista– impone coactivamente la permanencia del anterior (...)”

El Consejo Consultivo de Aragón analizó, en su dictamen nº 98 / 2010, de 29 de septiembre, la extinción de las concesiones de servicio sometidas a la legislación anterior, cuando el objeto de servicio público era lo definitorio de la tipología contractual. Apoyándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1981, se valida la continuidad de la prestación del servicio público (agua potable y saneamiento) en tanto que no se produce la declaración formal de extinción, puesto que, señala el dictamen, aunque *“se trata de un negocio de término esencial, que se extingue una vez transcurrido el periodo pactado para su duración (...) para ser efectiva (conditio iuris), requiera una declaración formal de la Administración así reconociéndolo. En tanto no se produzca éste, puede excepcionalmente continuar el contratista en la prestación del servicio por una imperiosa razón de orden público, como lo es la continuidad en la prestación del servicio público (...), y sin perjuicio de que, por ser la competencia irrenunciable (art. 12 LRJAP) y estar tanto Administración como los ciudadanos obligados a someterse a todos los contenidos ordenamiento (art. 9.1 CE), no pueda abstenerse lícitamente el Ayuntamiento de incoar y resolver el expediente tendente a la extinción del contrato, y que lo haga, además, en la*

brevidad del plazo que resulte congruente y racionalmente posible y al objeto de evitar que pueda interpretarse la existencia de una tácita y nueva adjudicación al mismo contratista con ausencia o alejamiento de las directrices, principios y criterios establecidos en la normativa comunitaria europea que hoy se recogen en la ley española vigente.

Se trata por tanto de un cauce excepcionalísimo y restringido, en principio, a los contratos de concesión de servicio que tengan por objeto un servicio público esencial.

4. La tramitación de emergencia no es una opción.

Es habitual encontrarnos con órganos de contratación que han optado por acudir a la vía de emergencia para solventar la situación de falta de cobertura contractual en la que se encuentran al finalizar el plazo de duración del contrato anterior sin tener adjudicado el siguiente.

La contratación de emergencia es un régimen excepcional de la contratación pública que se aplica cuando la administración tiene que actuar de manera inmediata debido a acontecimientos catastróficos u otras situaciones de peligro o que afecten a la defensa nacional (artículo 120 de la LCSP). Dado su carácter excepcional, los contratos de emergencia han de utilizarse con la mesura necesaria, atendiendo a la gravedad e inmediatez de los intereses a proteger, considerando que los mismos excluyen todo tipo

de procedimiento y concurrencia.

En casos de falta de cobertura contractual, algunos órganos de contratación aducen "grave peligro" para el interés público. Sin embargo, tal y como ha señalado la Junta de Contratación Centralizada en su Informe 17/2019, la situación de grave peligro *"es una circunstancia más amplia en la concepción que nos ofrece el legislador y que se debe plasmar o concretar en situaciones que puedan generar un significativo peligro"*. Es decir, no cabe alegar una situación de peligro genérica, sino que esta debe concretarse y motivar en qué medida la respuesta administrativa inmediata es absolutamente necesaria para evitar o remediar en lo posible las consecuencias del suceso en cuestión (Sentencia del Tribunal Supremo (contencioso), sec. 1ª, de 20 de enero de 1987). Es evidente que la falta de cobertura contractual o la interrupción de un servicio es una circunstancia indeseable, pero esto no quiere decir que supongan un grave peligro para el interés público.

Además, la Resolución 102/2017, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que *"únicamente se podrá acudir al procedimiento de emergencia cuando la causa no sea imputable al propio órgano de contratación, es decir, que la situación de emergencia no hubiera podido ser evitada por el órgano de contratación mediante una actuación diligente"*.

La mayoría de los casos en los que el órgano de contratación acude a esta forma de tramitación no responde a situaciones sobrevenidas ni que puedan achacarse a un acontecimiento imprevisto o catastrófico, sino únicamente a la deficiente planificación o gestión de los procedimientos de contratación. En estos casos, cuando la situación de grave peligro hubiera podido evitarse con una actuación diligente, no cabe acudir a la tramitación de emergencia. Es decir, *"si la inminencia de la falta de cobertura contractual es la causa de una situación de grave peligro, pero aquella es imputable al órgano de contratación, no se daría la premisa necesaria para acudir al procedimiento excepcional"*, concluye la Resolución antes citada.

Cabría, en estos casos, acudir, sin embargo, a la opción de la tramitación de urgencia, acortando los plazos en los términos previstos en el artículo 119 de la LCSP, si bien requiere la motivación necesaria y la tramitación de un expediente.

5. La prórroga del contrato.

Como avanzamos en la introducción, una adecuada programación de la contratación de los servicios públicos debe considerar, como uno de sus elementos esenciales, el plazo de duración de los contratos, regulado en el artí-

culo 29, que sigue a otro en el que se regula la planificación, lo que pone de manifiesto la relación entre ambos elementos.

El régimen jurídico de las prórrogas se recoge en el art. 29.2 LCSP, que únicamente permite la prórroga del contrato si dicha posibilidad ha sido prevista en el pliego y por el tiempo en él establecido.

Lo señala, de forma muy clara, el Informe 16/2016, de 20 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su conclusión IV:

"La normativa vigente sobre contratación pública no contempla la posibilidad de continuar la ejecución de un contrato una vez vencido el plazo de ejecución o el de sus eventuales prórrogas".

No cabe, por tanto, mantener en el tiempo la relación contractual una vez finalizado el plazo de duración simplemente "pagando las facturas" que siga presentando el contratista del contrato ya fenecido (prórroga tácita), ni tampoco adoptar expresamente un acuerdo de prórroga si ésta no está prevista en los pliegos. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia, de 2 de abril de 1996, entre otras, y la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (en adelante JCCPE) en informes 18/97, de 14 de julio y 38/98, de 16 de diciembre.

Pero no toda prórroga prevista en los pliegos está amparada por el ordenamiento. Es preciso que la cláusula que recoja la posibilidad de una eventual prórroga determine su duración. No basta con prever la posibilidad de extensión de la duración sin establecer un plazo para la misma (Informes 38/1998, de 16 de diciembre de 1998 y 47/1998, de 17 de marzo de 1999 de la JCCPE).

Tampoco es válida la prórroga prevista en los pliegos que impone al empresario continuar *sine die* con un contrato ya fenecido, incluso aunque el contratista estuviera de acuerdo. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia número 119/2017 (nº recurso 33/2017), consideró nula una cláusula establecida en el pliego que preveía una prórroga forzosa e indefinida del contrato hasta que la administración finalice la adjudicación al nuevo contratista. Considera el Tribunal que esa cláusula vulnera los principios de buena administración y libre concurrencia, puesto que los documentos contractuales no pueden contener válidamente pacto alguno contrario al ordenamiento jurídico.

Además de esta prórroga "ordinaria", el propio artículo 29 de la LCSP, en su apartado cuarto, prevé la posibilidad de una prórroga "extraordinaria" en los supuestos y con los requisitos en él previstos.

Este precepto permite extender la vigencia del contrato inicial nueve meses, que es lo que el legislador de 2017 entendió suficiente para finalizar una licitación que ya está en marcha.

Además de los aspectos formales que se recogen de forma bastante clara en el propio artículo 29.4 (y en los que no nos detendremos), deben cumplirse una serie requisitos sustanciales que han sido objeto de análisis por la JCCPE en el informe 86/2018.

El primero es que la no formalización del nuevo contrato debe ser consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación. Obviamente, es previsible lo que puede preverse, es decir, lo que se puede anticipar a partir de indicios razonables. La pretensión del legislador se enfoca con esta condición a vincular la prórroga con la diligencia exigible en quien tiene la responsabilidad de controlar o supervisar la nueva licitación. Así se señala también en el informe citado, de modo que la existencia de un retraso ocasionado por la indolencia de la entidad licitante no se puede considerar como un acontecimiento imprevisible. En todo caso, la forma adecuada de hallar una solución coherente con la finalidad perseguida por la norma es la exigencia de una diligencia reforzada de los órganos de contratación, en el marco de la previsión contenida en el artículo 28.4 de la LCSP relativo a la programación y planificación de la actividad de contratación pública. Por tanto, en los supuestos en los que, aun habiendo existido esa especial diligencia, se produzcan acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación, cabrá la prórroga a que alude el artículo 29.4 de la ley, posibilidad que no resultará viable en los supuestos de negligencia imputable al órgano de contratación. Deberá probarse la injerencia de estos acontecimientos imprevisibles durante la tramitación, que no dejan de entrar en la categoría de "conceptos jurídicos indeterminados." Posibles acontecimientos podrían ser, por ejemplo, la no presentación de licitadores, declarándose la misma desierta, o la no presentación de la documentación justificativa por parte del adjudicatario.

La segunda circunstancia necesaria para que resulte aplicable una prórroga del contrato en vigor hasta que comience la aplicación del nuevo es que existan razones de interés público que así lo justifiquen. De nuevo, se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe aclararse. En los contratos de concesión de servicios, este interés público subyacería en aquellos contratos relacionados con el contenido del artículo 86.2 de la LBRL. Como señala la JCCPE en su Informe 7/2020, remitiéndose a otros anteriores 86/2018 y 73/2018: *si la no celebración de un contrato por la vía de un procedimiento más sencillo puede dar lugar a la merma o a la suspensión de un servicio absolutamente necesario, como en aquel caso era la atención a*

personas discapacitadas o en situación de dependencia, parece que el interés público subyacente a la ejecución de este tipo de contratos debe primar sobre otras consideraciones, especialmente cuando el periodo de tiempo durante el que el contrato va a estar vigente se va a limitar a sólo el que reste hasta que se concluya a licitación del contrato. En tales casos, no parece que la finalidad de la utilización de un contrato previo pueda ser la de fraccionar el objeto del contrato para burlar los umbrales o los requisitos de publicidad. Por el contrario, reconoceríamos que la utilización de esta facultad legal por otra causa subyacente, oculta y distinta constituiría un vicio de uno de los elementos esenciales del contrato, una merma de principios esenciales de la contratación pública realizada mediante el fraccionamiento ilícito del contrato y una posible desviación de poder.

6. Contratos puente.

Llegados hasta aquí, nos planteamos ahora cual será la solución "menos mala" (el mal menor) ante el siguiente escenario: por motivos endógenos o exógenos a la administración se ha producido un retraso en una licitación que tiene por objeto la prestación de servicio esencial o sobre el que no cabe interrupción sobre la base del interés público en juego. Esta dilación implica que será imposible tener adjudicado y formalizado el contrato antes de que venza el que se encuentra en ese momento en vigor. Tampoco es posible acudir a la figura de la prórroga extraordinaria prevista en el artículo 29.4 de la LCSP por no darse las premisas previstas para su aplicación o porque ya se ha hecho uso de ella.

Es en este caso cuando la administración puede acudir a la formalización de un "contrato puente." Se trata de una figura no prevista en la normativa y que tiene su encaje en tanto que cobertura contractual provisional y excepcional. La generalidad de la doctrina viene señalando que este tipo de contratación cabe para satisfacer necesidades puntuales, periódicas, urgentes y concretas, y no para necesidades periódicas y previsibles. Así se han expresado números informes de juntas consultivas, tribunales y demás órganos fiscalizadores (por todos, el Informe 4/2016, de la JCCA de Canarias) haciendo hincapié, también, en la previsión del artículo 99.2 de la LCSP: "no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan".

6.1. La elección del procedimiento para adjudicar un contrato-puente.

Es necesario insistir en que contrato-puente no es sinónimo de contrato menor. A la hora de fiscalizar la actuación del órgano de contratación en este escena-

rio será determinante que el gestor haya valorado las distintas opciones más favorables a la concurrencia y la publicidad. Existen procedimientos de adjudicación a los que puede acudir el órgano de contratación, igualmente ágiles en su tramitación, que son más favorecedores del principio de concurrencia, puesto que no implican la adjudicación directa. En este sentido, es muy ilustrativo el Informe 17/2020 de la JCCPE¹ en el que relaciona las siguientes opciones:

- negociado sin publicidad,
- abierto simplificado,
- simplificado sumario y
- adjudicación directa mediante contrato menor.

En cualquier caso, la utilización de estos procedimientos estará sujeta al cumplimiento de los requisitos que la LCSP establece para ellos en su articulado.

6.2. La importancia de la motivación en el expediente.

No se trata de demonizar la utilización de la contratación menor. Esta es admisible en el ámbito de la contratación pública y, haciendo un uso correcto, bajo los requisitos y particularidades recogidos en la normativa vigente, es perfectamente útil (e incluso necesaria) para determinados supuestos.

La JCCPE en los informes 73/2018 y 86/2018 ya mencionados avala la utilización de los denominados contratos-menores-puente con fundamento en el principio de continuidad en la prestación del servicio público, bajo las siguientes premisas que deben quedar debidamente acreditadas en el expediente:

- que la naturaleza del servicio público requiere su necesaria continuidad.
- que no quepa la aplicación del artículo 29.4. de la LCSP.
- el contrato debe hacerse por el tiempo indispen-

sable hasta que se formalice el nuevo contrato.

- que no se esté alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación. Es decir, que la utilización del contrato puente no tiene por finalidad disminuir su cuantía y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan

7. Conclusiones.

1. Siguiendo la Recomendación 1/2021, de 29 de octubre, sobre los planes anuales de contratación pública de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Madrid, *“una adecuada previsión y planificación en la configuración de la futura licitación garantiza una mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos públicos, y minimiza el riesgo de posibles abusos en la contratación menor y/o de emergencia.”*

2. El principio de continuidad solo cabe invocarse respecto de servicios públicos en sentido estricto. La orden de continuidad es una medida excepcionalísima cuya aplicación debe ser temporal y justificada por la proporcionalidad de las consecuencias de la suspensión del servicio.

3. No cabe acudir a la vía de la contratación de emergencia para solventar la situación de falta de cobertura contractual al finalizar el plazo de duración del contrato anterior sin tener adjudicado el siguiente.

4. El ordenamiento no permite prorrogar un contrato por la tácita reconducción de las partes ni de forma expresa mediante prórrogas no previstas en los pliegos.

5. La prórroga excepcional prevista en el artículo 29.4 de la LCSP es la solución idónea para extender la duración de un contrato cuya finalización es inminente, siempre que se cumplan las premisas que exige la ley.

6. Contrato puente no es sinónimo de contrato menor. El expediente deberá acreditar que se ha escogido el procedimiento más garantista de los principios de concurrencia y publicidad sin perder agilidad y eficiencia.

¹ “7. Si, ni siquiera acudiendo a estas opciones que la ley contempla para la reducción de plazos y trámites, fuera posible la finalización en plazo de los procedimientos, esta Junta Consultiva ya aludió (Informes 42/14 y 86/18) a la posibilidad muy excepcional de emplear una nueva licitación muy ágil con el fin de permitir la continuidad en la prestación del servicio. Dentro de estas posibilidades en nuestros precedentes informes aludíamos al procedimiento negociado sin publicidad, en los casos en que la legislación autorice su uso, y en la legislación vigente se añaden supuestos como el contrato menor (conforme se indica en nuestro Informe 73/2018), el procedimiento abierto simplificado y el más simplificado del artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, amén de la posibilidad que ofrece el artículo 29.4, a la que a continuación aludiremos. Son los que la doctrina ha denominado contratos puente, única y excepcionalmente justificados por el grave perjuicio que para el interés público representa la pérdida de un servicio que afecte a aspectos tan relevantes como la salubridad o la seguridad pública, y de los que debe hacerse un uso limitado al tiempo estrictamente imprescindible para terminar la licitación correspondiente, todo ello sin perjuicio, cuando proceda, de la responsabilidad del órgano de contratación en los supuestos en que pueda haber existido negligencia en la tramitación.”